

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2006-0686**, adelantado por **PROTECCIÓN S.A.**, contra **BIOXICHEM QUÍMICA LTDA**, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se efectuen los oficios de embargo y allega copia de los ya tramitados. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente la copia de los oficios recibidos por el BANCO BOGOTÁ Y BANCO POPULAR y teniendo en cuenta que el resultado de la medida de embargo fue negativa, como obra a folios 234 y 248 se dispone librar los oficios comunicando la medida de embargo a las demás entidades relacionadas en el auto visto a folio 215 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>03 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>134</u>	
EL SECRETARIO, _____	_____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2007-00092**, adelantado por PORVENIR contra SEGURIDAD SEVSA LTDA. Informando que no obra cumplimiento de lo ordenado en auto del 26 de mayo de 2022 y por Secretaría se verifica el Portal del Banco de Agrario. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRSE Y TENGASE** como tal la documental obrante a folio 441 contentiva de la consulta realizada por Secretaria del Portal del Banco Agrario, en el cual se evidencia que no existen títulos judiciales pendientes por pago a favor de la ejecutante.

En otro giro y en atención a la falta de actuación de las partes, pese a que en auto del 26 de mayo de 2022, en donde el Despacho requiere al ejecutante para que en el término de diez (10) días de impulso al proceso, sin que hubiese pronunciamiento alguno por las partes, esta judicatura acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de

Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 26 de mayo de 2022, requiriendo a las partes para que impulsen el proceso, sin obtener algún tipo de actuación posterior, pues el expediente no ha tenido movimiento desde el 8 de septiembre de 2017.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que desde el 8 de septiembre de 2017, sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 5 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2007 – 00092 adelantado por PORVENIR S.A contra SEGURIDAD SEVSA LTDA., por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 03 OCT. 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR AMOTAGÓN EN ESTADIA	No. 134
EL SECRETARIO	ERBC SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2008-00500** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra ASESORIA Y ASISTENCIA LABORAL TEMPORAL LTDA Y OTROS. Informando que se presenta liquidación del crédito por parte de la ejecutante, sin que las ejecutadas se pronuncien. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** como tales las documentales contentivas de la liquidación del crédito aportadas por parte de la mandataria judicial de PORVENIR S.A, sin que las partes ejecutadas se pronuncien al respecto.

Así las cosas, y en virtud de los principios de celeridad, economía procesal y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la mandataria judicial de la Sociedad PORVENIR SA. y en los términos del Art. 446, Núm. 3 del C.G.P., norma aplicable por analogía, se procede APROBAR la liquidación del crédito por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$351.246.231), por cuanto la misma no fue objetada.

En la liquidación de **costas** a practicar por secretaria, de la presente ejecución fíjense la suma de \$5.000.000 la cual correrá a cargo del ejecutado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>103 OCT 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR AVISACIÓN EN ESTADO No. <u>134</u>	
EL SECRETARIO,	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2011-00495**, adelantado por LUIS FRANCISCO GÓMEZ MOTTA contra SONYGRAF LTDA. Informando que obra en el expediente, solicitud del ejecutado. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

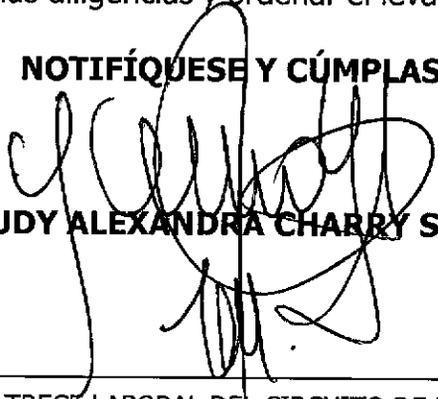
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Dra. MARÍA BERNARDA LARIOS PINEDA, como apoderada de la demandada SONYGRAF LIMITADA, en la forma y para los efectos del poder conferido por parte de la señora CLAUDIA LUCIA ALTAMAR GARAVITO, en calidad de representante legal de la Sociedad de demandada.

Ahora bien, previo a resolver la solicitud de desistimiento tácito solicitado por la mandataria judicial de la sociedad demandada y con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de cinco (5) días dé impulso al proceso, e informe el trámite realizado al despacho comisorio ordenado en auto del 6 de Junio de 2019, el cual fue retirado por la parte ejecutante conforme a la constancia dejada en el expediente, o en su lugar, acredite el pago total de la obligación, so pena so pena de **ARCHIVAR** las diligencias y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>03 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EJECUTADO No. <u>339</u>
EL SECRETARIO	
 SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2011-00537 de **NÉSTOR ALFONSO LÓPEZ MÁRQUEZ** contra **COLPENSIONES** informando que se confirió poder por el demandante. Obra solicitud de ejecución de las condenas impuestas en contra de la demandada. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO como apoderado judicial del demandante NÉSTOR ALFONSO LÓPEZ MÁRQUEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la solicitud de ejecución elevada por el Dr. MAURICIO RESTREPO FAJARDO, se dispone que previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvjg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 03 OCT. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 134

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Laboral radicado **2011-0550**, adelantado por **EFRAÍN QUIROGA HERNÁNDEZ** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** informando que la parte demandada alegó poder de sustitución y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

El apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso y la entrega de remanentes.

Frente a la solicitud anterior, se debe indicar que mediante providencia de fecha 19 de marzo del 2014 (fl. 227) se dio por terminado el presente proceso y por auto del 11 de marzo del 2022 (fl. 2798) se ordenó la entrega de remanentes a la ejecutada por intermedio del Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ por lo que no se accederá a la petición.

Po Secretaría, dese cumplimiento al auto anterior, frente a la entrega de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 03 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANULACION EN ESTADO No. 334
EI SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2014-066**, adelantado por **ADRIANA CONSTANZA QUINTERO** contra **CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció la última actuación data del 4 de diciembre del 2017 providencia mediante la cual se ordenó remitir el proceso a la Superintendencia de sociedades sin que la Secretaría lo hubiese hecho. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y se remita el expediente a la Superintendencia de sociedades para que allí continúe su trámite.
Déjese copia digital del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>03 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>534</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2014-00219 de GLORIA MARÍA SILVA HERNÁNDEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, informando que se recibió oficio de la Fiscalía general de la Nación solicitando información. La parte demandada confirió poder. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ como apoderada sustituta de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en los términos y para los efectos legales del poder de sustitución conferido.

Respecto a lo solicitado por la Fiscalía general de la Nación en correo recibido el 25 de abril del 2022, relacionado con la información sobre la noticia criminal, el Juzgado dispone remitir copia de los oficios que obran a folios 233 y 234 del expediente, donde aparece toda la información con la que cuenta el Juzgado, a fin de que dicha entidad de respuesta al oficio 113 del 20 de abril del 2022.

Se le concede un término de **15 días** para que dé respuesta al mismo. Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

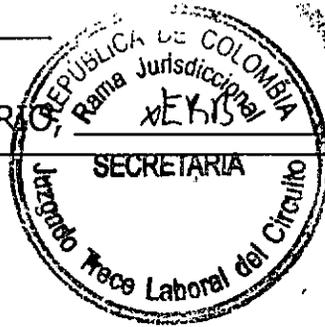
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 03 OCT. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
134

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral radicado **2014-0516**, adelantado por **JAIME RAMÍREZ RIVERA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** informando que el apoderado de la parte demandada solicita la corrección por error aritmético de la sentencia emitida por la H. Corte suprema de Justicia. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada solicita la corrección por error aritmético de la sentencia emitida por la H. Corte suprema de Justicia.

El Art. 286 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud de la integración normativa prevista por el Art. 1345 del C.P.T. y de la S.S. dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

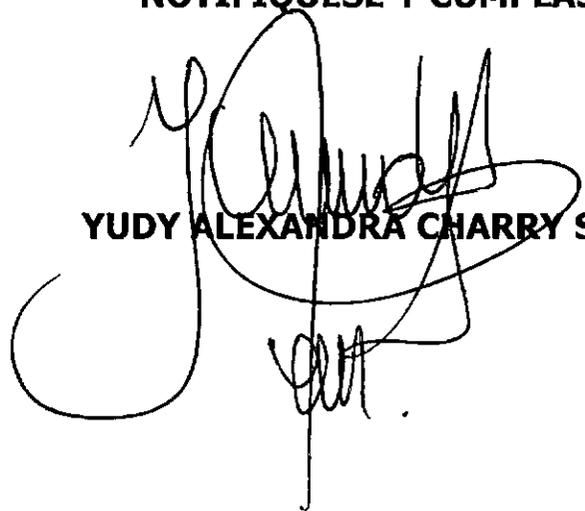
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Acorde con la norma anterior y como quiera que la Sentencia que se pide corregir, fue proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, se dispone remitir el expediente a dicha corporación para que resuelvan tal solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>03 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>134</u>	
EL SECRETARIO	_____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral radicado **2016-0375**, adelantado por **LUIS HERNANDO GÓMEZ** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** informando que se remitió por la EPS CRUZ BLANCA la historia clínica del demandante. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y en atención a lo ordenado en audiencia celebrada el 20 de agosto del 2019 (fl. 506) se ordena por secretaria remitir el expediente de manera **digital** a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que realicen el dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante, para lo cual se le otorga el término de **20 días**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>03 OCT 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>359</u>	
EL SECRETARIO <u>x EMB</u>	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2016-0532 de COLSUBSIDIO contra DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD - informando que la parte demandada presenta escrito frente al dictamen pericial, la parte demandante solicita se tenga en cuenta lo acordado con la demanda frente a los valores adeudados y se solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Frente al escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, (fls. 449 a 452), relacionado con la aclaración del dictamen pericial, se considera procedente tal petición y en consecuencia solicita al auxiliar de la Justicia se pronuncie sobre la aclaración presentada por dicha parte, para lo cual se le concede un término de **20 días**.

Respecto de la solicitud de la parte demandante vista a folio 454 a 456 del expediente, observa el Juzgado que allí se indica que conjuntamente las partes realizaron una auditoría para precisar los valores adeudados a COLSUBSIDIO, sin embargo, tal solicitud no está suscrita por la parte accionada, razón por la que no es posible acceder a ella.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso por 4 meses, teniendo en cuenta que a la fecha ya transcurrió dicho lapso a partir de la recepción de aquella (22 de abril del 2022) el Juzgado dispone requerir a las partes para que informen si aún requieren de dicha suspensión y por qué término.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado 13 laboral del Circuito de Bogotá D. C. Página 1 de 2

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
HOY 03 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
134
EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2017-0753 de **GONZALO ALBERTO ACHURY GONZÁLEZ** contra **FRIGORÍFICO GUALIVA S.A.**, informando que la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto anterior que no reconoce personería. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Dr. LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS interpone recurso de reposición contra el auto anterior que no le reconoce personería, indicando que el correo que aparece en el mencionado poder es uno de los registrados en la unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura y aporta certificación expedida por dicha entidad.

En efecto, conforme a la certificación expedida por la Directora de la Unidad de registro Nacional de Abogados y auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 169 vuelto) el correo allí registrado por el recurrente corresponde al de luis.hernan@infanteabogsas.com y coincide con el indicado en el poder conferido, razón por la que el juzgado repone el auto anterior y en su lugar dispone:

RECONOCER al Dr. LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS como apoderado judicial del demandante GONZALO ALBERTO ACHURY GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

De otro lado como quiera que el proceso no está escaneado no es posible remitirlo vía correo electrónico, por lo que se le informa al apoderado que puede acercarse a la Secretaría del Juzgado, en donde puede revisar el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D. C. Página 1 de 2
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
HOY 03 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
134
EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-0348 de ALBA EDITH LEGRO MORA contra ERNESTO JOSÉ PICO CONTRERAS y LIBRERÍA Y TIENDA CRISTIANA ADONAY NISSY S.A.S. informando que no se ha notificado a todos los demandados. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que la demanda fue admitida mediante auto del 11 de julio de 2018 (fl. 125) y que a la fecha no se ha notificado a todos los demandados, toda vez que aún no se ha notificado a TIENDA CRISTIANA ADONAY NISSY S.A.S., no obstante haberse requerido a la parte actora en providencia del 23 de enero del 2019 (fl. 186), es decir a la fecha no ha sido posible trabar la litis, aun cuando la radicación del proceso data del 2018.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya

renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que mediante proveído calendado el 23 de enero del 2019 (fl. 186), se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada TIENDA CRISTIANA ADONAY NISSY S.A.S., sin que la parte actora hubiese realizado tal gestión con posterioridad a dicho requerimiento, transcurriendo más de seis (6) meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, por lo que el Despacho en aplicación de la norma en comento,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	03 OCT. 2022
SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR NOTACIÓN EN ESTADO	
No.	134
EL SECRETARIO,	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00601 de MANUEL MARIA VILLAMIL contra CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS y OTROS informando que el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias del art. 292 del C.G.P., para la notificación a la demandada CORPORACION 224 y solicita el emplazamiento. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

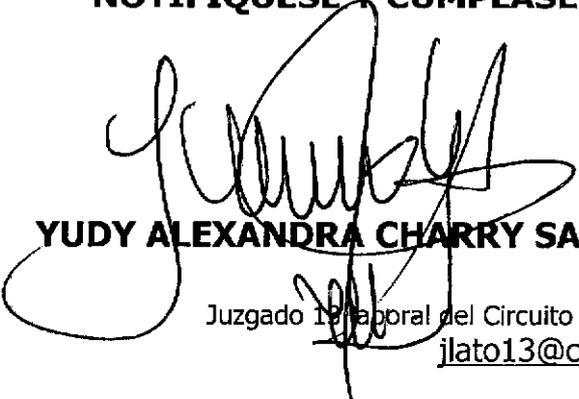
Visto el informe secretarial que antecede se dispone incorporar al proceso las diligencias de notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., a la demandada CORPORACIÓN 224, sin embargo, al verificar la constancia emitida por la oficina de correos (fl. 217 vuelto) se observa que la misma fue devuelta por la causal dirección errada / dirección no existe, por lo que al no ser positiva la notificación no es posible continuar con el trámite del proceso.

Adicionalmente al verificar la notificación en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020 (fl. 211 vuelto), nos se acompañó la constancia de que se hubiere entregado el correo al destinatario que acredita que se tuvo acceso al mensaje como lo señaló la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del Art. 292 del C.G.P., o allegue la constancia de la entrega del mismo al correo electrónico de la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

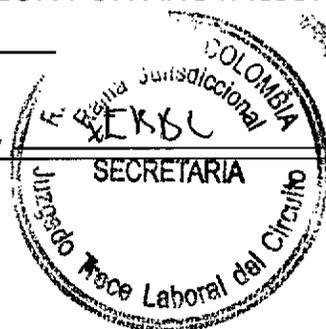

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 03 OCT. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 034

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00602 de RUDESINDO VARELA CÁRDENAS contra MARCO TULIO DÍAZ MENDOZA Y KARLA VIVIANA DÍAZ LIZARAZO informando que se allegó el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. No se ha dado cumplimiento por la parte demandada al requerimiento hecho en auto anterior. Obra escrita del demandado. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y córrasele traslado a las partes por el término legal de 3 días para su contradicción, de conformidad con lo previsto por el Art. 228 del C.G.P.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite que al proceso le corresponda.

De otro lado, se observa que en auto de fecha 24 de febrero del 2022 (fl. 386) se ordenó a los demandados para que informaran el número de matrícula inmobiliaria de la FINCA BUENA VISTA o si les era posible allegaran el certificado de libertad y tradición sin que a la fecha hubiese informado al respecto, por lo que conforme a las facultades otorgadas por los Arts. 48 y 49 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con lo previsto por el Art. 42 y 78 del C.G.P., a fin de establecer si se ha incurrido en una dilación injustificada del proceso y por los apoderados un incumplimiento de sus deberes, **dispone REQUERIR BAJO LOS APREMIOS LEGALES a la parte demandada para que en el término de 10 días informe al Juzgado lo solicitado en auto anterior.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 03 OCT. 2022 D.C. SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
134
EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019-00250** de JOSÉ ORLANDO GUTIERREZ DUARTE contra WEATHERFORD COLOMBIA LTDA. Informando que se agrega las documentales contentivas del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de JOSÉ ORLANDO GUTIERREZ DUARTE (q.e.p.d). Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes a folios 157 a 153 contentivas del a citación al curador ad-litem designado, notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y copia simple del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados del señor JOSÉ ORLANDO GUTIERREZ DUARTE (q.e.p.d).

Frente a lo anterior, es menester señalar que la publicación cumple ordenado en el artículo 108 del C.G. del p., no obstante, se dispone que por secretaria de cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de febrero de 2022, esto es, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

De igual manera, y como quiera que el despacho remitió comunicación a la curadora ad litem el 22 de marzo de 2022, sin que exista pronunciamiento al respecto, por lo cual, por lo cual, se dispone **REQUERIR**, a la Dra. SANDRA LILIANA CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.279.313 y T.P 139.815, designada como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ORLANDO GUTIERREZ DUARTE.

A la designada, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

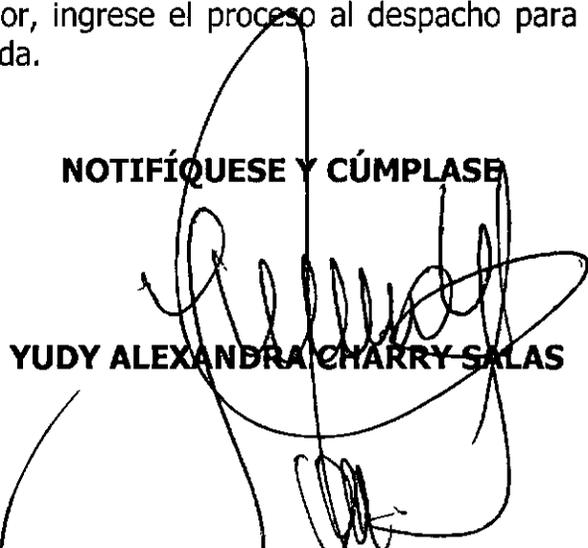
Igualmente, Infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la

notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>03 OCT, 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>134</u>	
EL SECRETARIO,	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-0858 de JOSÉ ELVER MUÑOZ CRUZ contra PROTECCIÓN S.A. y OTROS informando que se recibió respuesta del Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá frente a la medida de embargo. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá frente a la medida de embargo. Se le concede un término de 10 días a dicha parte para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 03 OCT. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
134

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021-0230 de **SANDRA LILIANA GONZÁLEZ VALCARCEL** contra **ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S. A., y OTRA**, informando que la demanda interpone en tiempo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto anterior que tuvo por no contestada la demanda. Se confirió poder por parte de la demandada. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. CAROLINA PORRAS RAMÍREZ como apoderada general de la demandada ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la demandada ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S. A., contra el auto anterior que tuvo por no contestada la demanda por dicha entidad. Como fundamento del recurso expresa la apoderada que dentro del término legal remitió por correo electrónico la contestación a la demanda, pero que por un error se envió a jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co final, que en la misma fecha fue remitido a los correos de la parte demandante y de la otra demandada, los cuales fueron recibidos como consta en los documentos anexos.

Invoca como argumentos se aplique el derecho al debido proceso, la primacía del derecho sustancial, la aplicación del Juez de sus deberes para garantizar el derecho a la igualdad y el acceso a la Justicia.

Para resolver el recurso en mención se debe precisar que la parte demandada no desconoce el hecho de haber sido notificada en legal forma y que los términos para contestar la demanda vencía en 14 de marzo del 2022. Ahora bien, en cuanto al del escrito de contestación la parte señala que fue remitido a un correo diferente al del Juzgado, pero que sin embargo, también fue enviado a la parte demandante y a la otra demandada quienes lo recibieron como consta en los documentos anexos al recurso.

Pues bien, el Juzgado debe señalar que dentro de los elementos que garantizan el debido proceso se encuentra el de cumplir con los términos judiciales pues ello da transparencia y legalidad a las actuaciones de las partes dentro del trámite del proceso judicial, por tanto, si la contestación a la demanda no fue recibida por el Juzgado dentro del término legal, no es posible acceder a lo solicitado por la parte recurrente, respecto de que como fue recibida por las otras partes, se tenga como efectivamente entregada al Juzgado en la fecha por ella señalada, puesto que ello no garantiza el debido proceso, dado que se están incumpliendo los términos judiciales y por ende el derecho a la igualdad que de contera se vulneraría de aceptar la tesis de la recurrente.

Ahora bien, téngase en cuenta que el proceso se está tramitando de manera física y hay atención al público en horario laboral, por lo que bien pudo la demandada radicar su contestación en la secretaría del Despacho y no lo hizo.

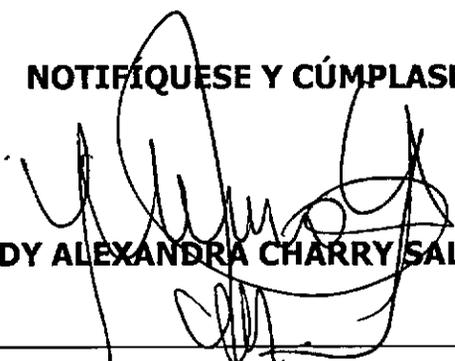
Además, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento por tratarse de normas de orden público y de rango Constitucional sin que se dable a las partes o al Juez incumplir aquellas.

En síntesis, la contestación a la demanda no fue entregada al Juzgado dentro del término legal, razón por la que no le asiste razón a la parte demandada en su recurso, sin que considere esta Juzgadora que se estén vulnerando su derecho al acceso a la Justicia, su derecho de defensa o que se prefiera el derecho procesal que el derecho sustancial, todo lo contrario, mediante el cumplimiento de los términos procesales se está garantizando a todas las partes el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia en igualdad de oportunidades.

Bastan las consideraciones que anteceden para no reponer el auto atacado. Como quiera que en subsidio se interpuso el recurso de apelación y el auto atacado es susceptible del mismo (num. 1º Art. 65 del C.P.T. y de la S.S.) **se concede el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.** Remítase el expediente para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>03 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>134</u>	
EL SECRETARIO,	

